



INFORME DE PROPUESTAS PARA UNA FISCALIDAD JUSTA PARA LOS AUTONOMOS

CESINTRA lleva luchando en los últimos años por conseguir una armonización fiscal, que venga a enjuagar las excesivas diferencias de tributación entre módulos y estimación directa, y que iguale la tributación entre personas físicas y sociedades, y buscando dicha armonización ha elaborado un documento de propuestas encaminadas a lograr dicho objetivo, y que una vez consensuadas con otras asociaciones territoriales se presentó ante la Asamblea General de Fenadismer, dando como consecuencia la elaboración por parte del Comité Ejecutivo de un documento que plasma una serie de medidas encaminadas a mejorar la fiscalidad de los transportistas autónomos para ser presentado ante el Gobierno.

El Comité Ejecutivo de FENADISMER ha trabajado en dichas medidas, y se ha confeccionado el siguiente informe que te adjuntamos. En el mismo se desarrollan las siguientes medidas:

- Deducción de la base de cotización de la Seguridad Social en el rendimiento neto.
- Tipo impositivo único para la actividad económica.
- Deducción de dietas.

Este documento será remitido al Ministerio de Hacienda así como a los Grupos Parlamentarios para su conocimiento y negociación.

INFORME DE PROPUESTAS PARA UNA FISCALIDAD JUSTA PARA LOS AUTÓNOMOS

0. INTRODUCCIÓN: LOS AUTÓNOMOS SOPORTAN MAYOR CARGA FISCAL QUE LAS SOCIEDADES

En la actualidad existen en España casi 2 millones de trabajadores autónomos, personas físicas, inscritos en los diferentes regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social y que no están integrados en sociedades mercantiles, cooperativas ni en otras entidades societarias, de los cuales un porcentaje muy importante trabaja en el sector el transporte por carretera. El colectivo de autónomos es, pues, una importante fuente de generación de empleo, ya que un tercio del nuevo empleo que se viene creando en los últimos años en nuestro país lo realizan los trabajadores autónomos.

Estamos por tanto ante una fuerza dinamizadora de nuestra economía, una importante fuente de creación de empleo y uno de los colectivos más dinámicos de nuestra sociedad, pero además representa un importante grupo de contribuyentes a la Hacienda Pública, que en general contribuyen injustamente a las arcas públicas con mayor carga fiscal que las sociedades.

Dicha discriminación cobrará especial relevancia a partir del 1 de Enero de 2019 cuando finalicen previsiblemente las sucesivas prórrogas anuales aprobadas en los últimos años para que los autónomos de un importante número de sectores de actividad, entre otros los del transporte por carretera, puedan continuar tributando en el régimen de estimación objetiva (módulos) y pasen a tributar por el régimen de estimación directa, lo que agravará situación de desequilibrio fiscal entre los autónomos y las sociedades.

Ello obliga a que se promuevan modificaciones legislativas en el ámbito tributario que atenúen dichas discriminaciones y establezcan un sistema fiscal más justo para los autónomos en España, para lo cual desde nuestra organización planteamos, entre otras, las siguientes medidas:

1. DEDUCCIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN DEL AUTÓNOMO EN EL RENDIMIENTO NETO DE SU ACTIVIDAD PARA FAVORECER UNA MAYOR COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Uno de los agravios comparativos que se debe paliar en relación con el trabajador autónomo es la **necesidad de establecer una remuneración deducible fiscalmente por el desarrollo de su actividad laboral** que reduzca en la parte que corresponde a los ingresos por facturación obtenidos por los servicios prestados.

Si bien es cierto que se factura un importe por el trabajo realizado, no es menos cierto que esa actividad y todas aquellas que se facturan requieren el desempeño de un trabajo, una constancia y una dedicación que deben ser objeto de remuneración y como trabajo personal debe tributar, ya que, si se incluyera la cuantificación de dicho trabajo en la facturación, al aumentar el importe de ésta en la mayoría de las ocasiones no se contrataría por parte del cliente el servicio solicitado por el aumento que tendría en el precio.

Es por ello, que si bien la facturación lógicamente debe mantenerse a efectos tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) como sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), sin embargo si debe entrar en consideración que este tipo de trabajo para el desarrollo de la actividad por parte del trabajador autónomo debería ser considerado a efectos de una retribución del autónomo, pero no como un mayor ingreso, sino **como una retribución a efecto de trabajo personal o nómina, con lo que de este modo se aumenta el gasto deducible y se disminuye en consecuencia el rendimiento neto de la actividad.**

A efectos de poder valorar esta retribución en concepto de nómina, que permitiera disminuir por tal concepto el rendimiento neto de la actividad del autónomo, **proponemos que sea la equivalente a la base de cotización en la Seguridad Social por parte del autónomo**, sobre la que se calcula su correspondiente pago de la cuota de autónomo, con lo cual el gasto por tal concepto coincide con la cuantía a considerar como tal base de cotización, **fomentando además que los autónomos pudieran elevar su base de cotización en base al estímulo que supone una mayor deducción de dicha base como gasto, lo que en definitiva favorece el fortalecimiento del actual sistema de la Seguridad Social por una mayor cotización por parte de los autónomos, frente a la situación actual de cotización por el mínimo en un alto porcentaje de ellos.**

Una vez determinado ese cálculo del importe deducible, habrá que atender a las cantidades actualmente exentas de retención y tributación por IRPF que establece la propia ley y que se desprenden del siguiente cuadro:



Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	14.266 €	15.803 €
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500 € anuales, excluidas las exentas	13.696 €	14.895 €	16.952 €
3ª Otras situaciones	12.000 €	12.607 €	13.275 €

Por lo tanto, los primeros ingresos de la actividad del autónomo se considerarían como retribución de su trabajo personal, y para evitar incertidumbres, incentivar una mayor cotización en el régimen de autónomos y evitar el actual trato discriminatorio, dichas retribuciones tributarían como rendimientos del trabajo personal, vinculándolo a la base de cotización que en cada momento haya elegido el autónomo. A dicha retribución se le aplicarían las normas tributarias, como si se tratase del salario o retribución de rendimientos del trabajo del autónomo, con los mínimos y exenciones aplicables, descontándose como un gasto deducible, más la propia cuota de cotización a la seguridad social que abone el autónomo.

De este modo, la anterior medida equipara la tributación de las rentas que deben entenderse proceden del trabajo personal del autónomo, con la tributación de los trabajadores y sus salarios, y equiparándola asimismo con la tributación de la retribución en el caso del administrador y consejero que percibe un salario de la sociedad de la que es socio y participe y en la que presta servicios, equiparación que se dará con las demás rentas del autónomo, que se considerarán procedentes de actividad económica y tributarán como tales, sin diferenciar la personalidad de quien la haya generado.

2. ESTABLECIMIENTO DE UN TIPO IMPOSITIVO ÚNICO PARA LA TRIBUTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE DESARROLLEN LOS AUTÓNOMOS



Las actividades económicas en España pueden ser desarrolladas como empresarios individuales (autónomos) o empresarios colectivos (sociedades), pero dicha elección tiene importantes repercusiones fiscales en el tipo de tributación:

- Los autónomos liquidan el beneficio obtenido de su actividad económica en el IRPF. El rendimiento neto se obtiene aplicando las reglas de la Estimación Directa. Este

impuesto es un **impuesto progresivo**, es decir, cuanto más beneficio obtiene la persona física más tributará, **pudiendo llegar a soportar desde un 19% hasta aproximadamente un 45% de cuota a pagar sobre los beneficios obtenidos**, porcentaje que oscila en función de la Comunidad Autónoma de residencia.

Desde	Hasta	Porcentaje
0 €	12.450 €	19%
12.450 €	20.200 €	24%
20.200 €	35.200 €	30%
35.200 €	60.000 €	37%
60.000 €	-	45%



- **Las sociedades** tributan por los beneficios obtenidos, en el Impuesto sobre Sociedades. **El rendimiento neto se obtiene también aplicando las reglas de la Estimación Directa.** Sin embargo, el IS es un **impuesto con un tipo impositivo fijo**, estando establecido para el año 2017 un tipo impositivo general **del 25%**.

Este tratamiento tributario diferenciado por el desarrollo de una idéntica actividad económica atendiendo exclusivamente a la fórmula empresarial elegida para ejercerla **resulta claramente discriminatoria.** Así, una persona física (autónomo) y una persona jurídica (sociedad) que realizan, por ejemplo, la actividad de transporte de mercancías por carretera (epígrafe 722 del Impuesto de Actividades Económicas) tienen que tener sus medios productivos propios (camiones), sus correspondientes autorizaciones de transporte (tarjetas de transportes), su gestor de transporte, todo igual, se le exigen los mismos requisitos a los dos tipos de empresas, pero tributan de forma distinta.

Este tratamiento tributario **choca frontalmente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Española**, que señala lo siguiente: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la económica de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”. Un empresario no se puede acoger al derecho a la libertad de empresa, cuando existe una diferencia tan abismal a la hora de tributar por sus beneficios.

En relación con lo anterior, otro aspecto a tener en cuenta en este análisis es la propia estructura del IRPF. Es un impuesto de naturaleza directa, que tiene en cuenta la renta que obtienen las personas y su situación familiar, además de ser un impuesto progresivo como hemos señalado anteriormente, pero dentro de este impuesto el legislador ha establecido un tratamiento diferenciado a la tributación de la renta correspondiente a la base general del impuesto y la correspondiente a las rentas del ahorro. Así, la renta general puede llegar hasta un 45% de tipo impositivo, mientras que la renta del ahorro tiene fijado su tipo máximo en un 23%.

Base liquidable (Renta del ahorro)	Tipo Estatal aplicable	Tipo autonómico aplicable	Tipo Total
Euros	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 6.000 €	9,50%	9,50%	19%
Los siguientes 44.000 €	10,50%	10,50%	21%
En adelante (a partir de 50.000 €)	11,50%	11,50%	23%



Todo lo anterior fundamenta y justifica la posibilidad de eliminar el diferente tratamiento impositivo para los rendimientos netos obtenidos por el desarrollo de actividades económicas, sea cual sea la forma empresarial elegida, para evitar la diferente tributación existente en la actualidad en el IRPF respecto del IS, teniendo presente el derecho a la libre empresa antes señalado y que ya el propio IRPF contempla un tratamiento tributario diferenciado para las rentas del ahorro en relación con las rentas generales en el IRPF.

Por ello, se **propone modificar la actual regulación del IRPF estableciendo que las rentas obtenidas de las actividades económicas en el IRPF tributen a un tipo impositivo fijo**, tomando como referencia el establecido en el Impuesto de Sociedades, esto es, el 25 % como norma general.

3. DEDUCCIÓN DE LAS DIETAS TAMBIÉN POR LOS AUTÓNOMOS

Respecto a la **necesidad de establecer un tratamiento armonizado respecto de las cantidades declaradas como dietas exentas por los trabajadores por cuenta ajena y la imposibilidad de efectuarlo cuando se es autónomo** y se desarrolla la actividad en un sector tan controlado y reglado como el de transporte por carretera, debemos exponer las siguientes consideraciones.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF regula en su artículo 17 qué debe entenderse como rendimientos íntegros del trabajo y en concreto establece:

<< 1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:



d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan. >>

Al amparo de la habilitación legal contenida en el apartado 1d) antes citado, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007, de 30 de marzo) regula cuándo quedan exceptuadas de gravamen las asignaciones percibidas por el trabajador por tales conceptos, estableciendo lo siguiente:

<< 1. A efectos de lo previsto en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. *Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.*

a) Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

2.º *Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente....*

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.>>

Así, en el supuesto de un autónomo que desarrolla su actividad en el sector del transporte por carretera, consideramos **injusto no admitir su aplicación por el simple hecho de ser autónomo, ya que ello provoca un agravio comparativo con el resto de trabajadores que prestan los mismos servicios en la empresa, puesto que para determinar si entra en juego el régimen de las dietas exentas se debe estar a la naturaleza del trabajo por el que se perciben los rendimientos, y si legalmente al autónomo se le controla por los medios mecánicos de igual manera, sería ir más allá de lo dispuesto por el legislador no admitir la exención de lo que en los rendimientos de actividades económicas sí se consideraría un gasto deducible, provocando con ello un enriquecimiento injusto para la Administración.**

En conclusión, y dado que las cantidades percibidas por el obligado tributario, sea o no autónomo, comprende dietas exceptuadas de gravamen, aquellas deben comprender todas las cantidades destinadas para compensar los gastos de manutención en los que incurre por los desplazamientos que realiza para la prestación de los servicios de transporte a los que se dedica y por lo tanto, se debe **permitir la aplicación del**

régimen de exoneración de dichas asignaciones dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del IRPF a los trabajadores autónomos de igual modo que se permite en la actualidad a los trabajadores asalariados.

Madrid, a 25 de Mayo de 2018

